

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 375

Radicación No: 7600133330152024-00002-00

M. de control: Reparación directa

Demandantes: Hilda Carolina Rivera Ortega y otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali, Emcali EICE ESP

El Distrito Especial de Santiago de Cali señaló que suscribió, con la Aseguradora Solidaria de Colombia y otras compañías coaseguradoras, póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 del 15 de Septiembre de 2021¹, con vigencia del 30/08/2021 al 28/02/2022.

Por su parte, Emcali EICE SA ESP indicó que es tomadora y beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22977669 con vigencia desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022², en la cual, figuran como coaseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros SA.

En este caso, revisados los documentos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que la póliza tenía vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos (1 de diciembre de 2021) y cubre todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros. Así mismo, las compañías aseguradoras son Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, Mapfre y SBS.

Por lo tanto, se admitirá el llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso, como quiera que se encontraban vigentes cuando ocurrieron los hechos de la demanda.

¹ 18Recepcion memor_POLIZADERESPONSCIVIL(.pdf) NroActua 7

² 31_MemorialWeb_Otro-41Polizaycerti(.pdf) NroActua 12

Por su parte, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22977669, tiene vigencia desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022 pero no fue allegada en forma completa y se desconoce el tipo de cobertura que tiene.

En tales condiciones, se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por Emcali EICE SA ESP.

De otro lado, la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza³, como quiera que los demandantes no tienen dinero para sufragar los gastos de este proceso. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 151 y 152 del CGP se les concederá amparo de pobreza.

Como consecuencia, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle,

Resuelva:

1º- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, Mapfre y SBS., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º- Surtir el traslado de los llamamientos a las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento

³ 36Recepcion memor_11AMPARODEPOBREZAHIL(.pdf) NroActua 14

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º- Ordenar a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º- Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º- Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por Emcali EICE SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

6º- Concédase a la entidad demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados en la parte motiva de este proveído. Si no se corrige dentro del término se rechazará el llamamiento.

7º- Conceder amparo de pobreza a la parte demandante

8º- Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Mario Valencia Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 116.690.200 de Cali y la T.P. No. 71.831, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder conferido⁴. Así mismo, a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617.507 expedida en Cali (Valle) y tarjeta profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Emcali EICE ESP, conforme al poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁴ 14Recepcion memor_PODERPARAACTUARpdf(.pdf) NroActua 7

⁵ 32_MemorialWeb_Poder-Poderyconstanciao(.pdf) NroActua 12

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.